

Este parentesco forma el mismo impedimento que el parentesco natural. Este impedimento subsiste en la línea recta, al igual que en el parentesco civil, aun después de disuelto en virtud de la emancipación; pero en la línea colateral el impedimento formado por el parentesco civil no dura tanto como este parentesco. Por esto yo no podría casarme con la hija de mi padre adoptivo, de la que era hermano en virtud de la adopción, mientras los dos permaneciésemos en la misma familia; pero si ella ó yo nos hubiésemos emancipado, el parentesco civil habría quedado disuelto y podríamos contraer matrimonio. § I et II, *Instit. de Nupt.*

172. Sólo la adopción verdadera y solemne forma este parentesco civil y, en consecuencia, impedimento para el matrimonio. Si por afección había educado desde la infancia una niña, como si fuese hija mía, no se la consideraba como hija adoptiva, y estaba permitido casarme con ella.

Otrosí, entre la muger del porfijado é aquel quel porfijó. Ca tal cuñadez como esta, embarga que el porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijó, nin otrosí aquel que le porfijó non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento ó non; segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco ó cuñadez que se face segun mandan las leyes, non embargan tan solamente el casamiento, mas desfácelo si fuere fecho. E otrosí este parentesco ó cuñadez porque se embargan los casamientos por razón del porfijamiento, non se entien de que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta ley, é en la que es ante della.»

El código penal vigente en España establece en su art. 401 la siguiente prohibición:

«El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.»

Esto es lo que decide Justiniano en la ley XXVI, Código de *Nupt.* Las palabras: «Nos vetustam ambiguitatem decidentes,» etc., prueban que antes existían dificultades sobre este punto. La más ligera sospecha de la existencia de semejanza de padre é hijo entre dos personas, parecía á los romanos motivo suficiente de impedimento de matrimonio.

La adopción hace mucho tiempo que no está en uso entre nosotros y, por lo tanto, no hay impedimento de matrimonio por este motivo.

ARTÍCULO IV

Del impedimento dirimente que resulta del parentesco espiritual

Trataremos en el primer párrafo de las tres especies de parentesco espiritual, de las que las dos primeras forman aún impedimento dirimente del matrimonio, y la tercera lo formaba antes del concilio de Trento. En el segundo párrafo exponremos la disciplina de la Iglesia latina sobre los diferentes parentescos espirituales en los siglos anteriores al concilio de Trento. En el tercer párrafo lo que dispone el concilio de Trento, y que seguimos hoy. Y finalmente, en el cuarto trataremos de algunas clases particulares de parentesco espiritual, de las que se había puesto en duda si formaban tal parentesco y, por consiguiente, impedimento para la celebración del matrimonio.

§ I. *Cuales son las diferentes clases de parentesco espiritual, y entre qué personas se forma*

173. La primera clase de parentesco espiri-

tual es la que se forma entre la persona bautizada por una parte y la que le confirió el sacramento, y el padrino ó madrina que lo sacaron de pila, por otra. Este parentesco espiritual forma entre aquellas personas un impedimento dirimente del matrimonio. Por este motivo, cuando una comadre ú otra persona en caso de necesidad hubiesen bautizado á un recién nacido, al igual que los padrinos, no podrán válidamente contraer matrimonio con la persona bautizada, á la que representan padre ó madre espiritual.

174. Para que el padrino ó madrina contraigan este parentesco y forme el impedimento dirimente del matrimonio que de él resulta, no es necesario que personalmente hayan sacado de pila al bautizado; basta que se haya hecho con intervención de procurador: «Qui mandat, ipse fecisse videtur.» L. X, *Digesto Mand.*

Al contrario, los procuradores del padrino ó madrina, que, en calidad de tales, han sostenido sobre las fuentes bautismales al recién nacido, no contraen con éste ningún parentesco espiritual, porque ellos por sí y en nombre propio nada ejecutan. ¿Es necesario, para que el padrino ó madrina contraigan dicho parentesco espiritual con el recién nacido, que tengan voluntad de contraerlo? El autor de las *Conferencias de París* se decide por la afirmativa, y opina que si se hubiese sacado de pila como hijo de una persona determinada otra que no lo era, no contrae parentesco, porque no es con él con quien quería contraerlo. Este autor conviene, sin embargo, en que muchos canonistas son de parecer contrario. Yo opino como éstos. El sacramento del bautismo por sí mismo forma el parentesco espiritual,

independiente del consentimiento de las personas entre las cuales se forma. El recién nacido es incapaz de darlo, y puede afirmarse que los padrinos, en su mayoría, no tienen voluntad de contraer el parentesco espiritual, porque por ignorancia las más de las veces, no tienen idea de él.

175. La segunda clase de parentesco espiritual que forma el bautismo es la que contraen el padrino y la madrina, con el padre y la madre del bautizado.

A esta clase de parentesco se le da el nombre de *compadrazgo*, y forma igualmente entre estas personas un impedimento dirimente del matrimonio. Ni el padrino ni el bautizante pueden válidamente contraer matrimonio con la madre de la persona bautizada, que es su comadre, siendo ellos sus compadres; é igualmente la madrina ni la mujer que ha bautizado al recién nacido no pueden válidamente contraer matrimonio con el padre de aquél, que es su compadre, y ella su comadre.

176. La tercera clase de parentesco espiritual que formaba antes el bautismo, era la que mediaba entre el bautizado y los hijos de sus padrinos, que le representaban hermanos; formaba un impedimento del matrimonio entre estas personas, pero fué derogado por el concilio de Trento.

177. Antiguamente también se había puesto en duda si el padrino y la madrina podían contraer matrimonio; pero el concilio tridentino resolvió que podían hacerlo válida y lícitamente.

178. El parentesco de confirmación produce el mismo parentesco espiritual que el bautismo,

cuando asisten á él padrinos, asistencia que hoy no es muy frecuente (1).

§ II. *Disciplina de la Iglesia en los diferentes siglos acerca de los impedimentos dirimientes del matrimonio, formados por el parentesco espiritual.*

179. Con anterioridad al siglo VI no encontramos testimonios auténticos que mencionen el parentesco espiritual. Los cánones atribuyen su origen al concilio de Nicea (2). Las cartas decretales de los papas de los primeros siglos son piezas supuestas ó evidentemente sospechosas.

El documento más antiguo que conocemos data del siglo VI: se encuentra en la ley XXVI, Código de *Nupt.* Justiniano, después de haber decidido en dicha ley que un hombre que hubiese educado á una joven desde la infancia, como si fuese su propia hija, puede casarse con ella (que es el objeto principal de la ley), con tal de que no fuese su ahijada: «Eâ videlicet personâ omnimodo ad nuptias venire prohibenda, quam aliquis sive alumna sit, sive non, a sacro baptis- mate suscepit, quum nihil aliud sic inducere potest, paternam affectionem et justum nuptiarum prohibitionem, quam hujusmodi nexus per quem, mediante Deo, animae copulatae sunt.»

Créese que el grande respeto que los primeros

(1) La Sagrada Congregación del Concilio, respondiendo á una consulta de Tarragona, en 29 de Setiembre de 1593, dijo que el parentesco que nace de la confirmación, el cual dirime el matrimonio contraído después, sólo tiene lugar entre el confirmante y confirmado, y entre los padres de éste y los padrinos.

(2) Celebrado en el año 325.

cristianos tenían á sus padres espirituales les obligaba á abstenerse de tales matrimonios, sin que existiera ley alguna civil ni canónica que los prohibiera. Como no tenemos noticia de la existencia de ningún canon ni ley anterior á la de Justiniano que los prohibiese, podemos atribuir á ella la introducción de esta especie de impedimento dirimente del matrimonio.

180. En el siglo VI encontramos en la Iglesia griega un monumento de la segunda clase de parentesco espiritual, entre los padrinos y los padres del bautizado, y del impedimento dirimente que forma; tal es el canon 53 del concilio llamado *in Trullo* ó *Concilium Quini sextum*, celebrado en tiempo del emperador Justiniano II, en el salón de la cúpula del palacio episcopal, á últimos del siglo VII. En él se lee: «Quoniam spiritualis affinitas corporum conjunctionem major est, in nonnullis autem locis cognovimus quosdam qui ex sancto baptis- mate infantes suscipiunt, postea quoque cum matribus illorum viduis matrimonium contrahere, statuimus ut in posterum nihil fiat ejusmodi; si qui autem, post praesentem canonem, facere deprehensi fuerit, is quidem primo ab illicito ejusmodi matrimonio desistant, deinde et fornicatorum poenis sub judicantur.» Hemos indicado anteriormente que este concilio no fué admitido por la Iglesia latina.

181. Si debiésemos dar crédito á Ciaconio, que en el siglo VI escribió la vida de los papas, se podría citar otro monumento relativo á la tercera clase de parentesco espiritual, que contrae la persona bautizada con los hijos de su padrino y madrina; porque dicho autor, en la vida de Denderit, que ocupó la sede pontificia desde el año

624, dice que este papa dió un decreto prohibiendo el matrimonio entre dichas personas; pero este decreto no se encuentra en ninguna colección.

182. Del siglo VIII datan varios testimonios que prohíben el matrimonio en la segunda especie de parentesco espiritual. El primer concilio romano, celebrado en tiempo del papa Gregorio II, en el año 721, en su canon cuarto fulmina anatema al que se case con su comadre espiritual: «Si quis commatrem spiritualem duxerit in conjugium, anathema sit; et responderunt omnes tertio, anathema sit.»

El concilio romano celebrado en el pontificado de Zacarías, año 743, pronunció igual anatema; en su canon 5 se lee: «Ut presbyteram diaconam, nonnam, aut monacham vel etiam spiritualem commatrem, nullus sibi praesumat nefario conjugio copulare; qui ejusmodi opus perpetravit, sciat se anathematis vinculo esse obligatum, etc.»

La carta decretal del papa Zacarías, dirigida á Pepino, prefecto del palacio, y á los obispos de Francia, que es la séptima en el volumen VI de la colección de *Concilios* del padre Labbe, nos ofrece un testimonio del impedimento del matrimonio que resulta de la primera y segunda especies de parentesco espiritual. Dicho papa mira con tanto horror el matrimonio de un padrino con su ahijada, que dice que no existía ley ni canon que lo prohibiese porque se consideraba como cosa imposible que aconteciera. Hé aquí sus palabras, art. 22: «Sed nec spiritualem, id est, commatrem aut filiam quis ducat temerario ausu uxorem, est namquem nefas... in tantum grave est, ut

«nullus sanctorum patrum, neque sanctarum synodorum assertione, vel etiam in imperialibus Legibus quispiam judicatus sit.» Zacarías ignoraba existiera la ley de Justiniano, lo que no debe extrañar, por cuanto en el Occidente regía sólo el Código teodosiano.

183. Encontramos además en este siglo una prueba evidente de que este parentesco espiritual y el impedimento del matrimonio que de él resulta, se forma por el sacramento de la confirmación, lo mismo que en el del bautismo. Tal es la contestación dada en el año 754 por el papa Esteban II á los obispos de Francia, que le habían consultado sobre diferentes puntos de disciplina, y que se publicó en el tomo VI de la colección de los *Concilios* del padre Labbe, y en él se lee, art. 4: «Ut nullus habeat commatrem spiritualem, tam fonte sacro, quam de confirmatione, neque si clam in neutra parte conjugio socialitatem; quod si conjuncti fuerint, separentur.»

184. Las disposiciones de los concilios celebrados en Francia en aquel siglo contienen la misma disciplina sobre los impedimentos del matrimonio que resultan de la primera y segunda clases de parentesco espiritual que forman los sacramentos del bautismo ó de la confirmación. El concilio de Metz, celebrado en el año 753, en tiempo del rey Pepino, canon primero, incluye entre el número de las uniones incestuosas la unión carnal de un hombre con su comadre espiritual, ó con la madrina que le tuvo en las pilas bautismales, ó en la confirmación: «Si quis homo incestum commiserit, de Deo sacratâ, aut commatre suâ, aut cum matrina spiritali de fonte, aut confirmatione episcopi, etc.»

El concilio de Compiègne, *Compendiense*, celebrado en tiempo del mismo Pepino, *in generali populi conventu*, en el año 757, ordenó lo mismo que el de Metz, canon 12.

185. Las leyes de Luitprando, rey de los lombardos, que pertenecen al siglo VIII, formaron igualmente de la primera y segunda clases de parentesco espiritual un impedimento del matrimonio: «Praecipimus ut nullus praesumat suam commatrem ducere uxorem, sed nec filiam quam de sacro fonte levaverit.»

186. Esta disciplina se observó asimismo en Inglaterra, según se desprende de la colección de cánones de Egbert, arzobispo de Cantorbery, á fines del siglo VIII, y en su art. 129 se encuentra el canon del concilio romano, celebrado en tiempo de Gregorio III, del que antes hemos hecho mención.

187. San Bonifacio, arzobispo de Mayenza en el siglo VIII, en una de sus cartas á Nothelino, arzobispo de Cantorbery, dice haber permitido á un padrino casarse con su comadre, es decir, con la madre de su ahijado, y que no sabe si pecó por ignorancia, á causa de haberse averiguado posteriormente que entre los romanos era prohibido tal matrimonio: y le pide le informe si en los antiguos cánones ó en los libros santos hay tal prohibición, porque no puede comprender cómo este parentesco espiritual es considerado como un impedimento del matrimonio, cuando el bautismo hace hermanos á todos los hijos de la Iglesia, sin que tal parentesco impida que se casen. «Quod,—dice San Bonifacio,—Romani peccatum censent, ita ut in talibus divortia facere praecipiant.» Añade porque «si hoc in catholi-

«cum patrum decretis vel canonibus, vel etiam in sacro eloquio, pro tam magno peccato computatum esse inveneritis sit in illo iudicio, quia nullatenus intelligendo cognoscam cujus auctoritas sit in illo iudicio, quia nullatenus intelligere possum quare spiritualis propinquitas in conjunctione carnali copula grande peccatum sit, quando omnes in sacro baptismo Christi, et ecclesiae et filiae, fratres et sorores esse comprobemur.» Sobre el mismo punto escribió otra carta al obispo de Inglaterra (Peltelme). «De unâ quoque re,—dice,—vestrum consilium et responsum desideramus. Affirmant sacerdotes per totam Franciam et per Gallias, maximi criminis reum esse hominem qui in matrimonium acceperit illam viduam cujus antè filium in baptismo suscipiebat, quod peccati genus, si verum est, hactenus ignorabam; et nec in antiquis canonibus, nec in decretis pontificum patres, nec in calculo peccatorum apostolos, unquam cognovi.» Estas dos cartas y la otra escrita al abate Dudon contienen algo relativo al punto que examinamos, y las da á conocer Baronius, tomo IX, en el año 734.

188. En el siglo VIII comenzó á suscitarse la cuestión de si forma un impedimento del matrimonio la tercera clase de parentesco espiritual, formada entre el bautizado y los hijos de los padrinos. Teodoro, obispo de París, consultó sobre este punto al papa Zacarías con motivo de un matrimonio que un hombre de su diócesis contrajo con la ahijada de su padre. El papa contestó: «Eum qui impiissimo sese miscuit matrimonio, studeans separare, et poenitentiae dignae subijcere.» Esta contestación se halla inserta en

en la epístola 18, tomo VI de los *Concilios* del padre Labbe.

El rey Luitprando estableció este mismo impedimento en la ley 5 antes mencionada.

189. En el siglo IX los sucesores de San Bonifacio se conformaron con la disciplina de las otras iglesias de Occidente, sobre el impedimento del matrimonio que resulta de la primera y segunda clases de parentesco espiritual; porque por el canon 55 del concilio de Mayenza, celebrado en el año 813, por orden de Carlomagno, al que asistió Ricolfo, arzobispo de Mayenza, se lee: «Nullus proprium filium vel filiam fonte baptismatis suscipiat; nec filiolum nec commatrem ducat uxorem nec illam cujus filium aut filiam ad confirmationem duxerit; ubi autem fuerit, separentur.»

Este canon se reprodujo íntegramente en las capitulares de Carlomagno y de Luís el Bondadoso, lib. 50, art. 166, y en la tercera adición, art. 116. El decreto del concilio romano, celebrado en tiempo de Gregorio II, que prohíbe el matrimonio de un hombre con su comadre espiritual, y del que antes hemos hablado, se insertó igualmente en el lib. 7 de las capitulares, art. 179.

El matrimonio con su comadre espiritual es considerado en el libro 6.º de dichas capitulares, art. 4, como crimen capital: «Sciendum est omnibus quòd conjunctio spiritualis commatris maximum peccatum sit, et divortio separandum, atque capitali sententia mulctandum, vel peregrinatione perpetua delendum.»

190. Aunque este parentesco espiritual se considerase como un impedimento dirimente del matrimonio, siendo, por consiguiente, prohibido

que uno fuese padrino de un hijo de su mujer, tanto si era hijo suyo como si lo era de otro matrimonio; pero si lo había hecho por ignorancia el matrimonio no se anulaba. Esta es la decisión del papa Nicolás I en su carta á Rodulfo, arzobispo de Burges, art. 5, en la que se lee: «De his qui... filios uxoris suae de viro priori, dum chrismantur ab episcopo, super se sustinent, si inscitia, sicut asseris, sit, licet fit peccatum, tamen non usque ad separationem conjugii puniendum: lugeant tamen, et digna poenitentia hoc diluentes domino dicant: Delicta ignorantiae meae ne memineris.» El papa termina la epístola con las siguientes palabras: «Optamus Sanctitatem tuam nunc et semper bene valere,» lo cual prueba que el título de *Vuestra Santidad* no estaba aún reservado á los papas. Este documento se encuentra en el tomo VIII del padre Labbe, págs. 594 y siguientes.

191. Con mayor motivo, cuando un hombre por necesidad hubiere tenido que bautizar á su hijo, el parentesco espiritual que ha contraído con su mujer no da lugar á una separación. Así lo decide el papa Juan VIII (que ocupó el solio pontificio á últimos del siglo IX) en su carta á Anselmo, obispo de Limoges. Un hombre en caso de necesidad bautizó á su hijo, que esbaba espirando, y como había contraído parentesco espiritual con su mujer, el obispo resolvió su separación. Aquél se presentó al papa para exponer lo sucedido y éste escribió al obispo, diciéndole que había obrado mal, «dicente Scriptura, quod Deus conjunxit, homo non separaret;» porque este hombre cumplió con su deber al bautizar á su hijo, porque no podía esperar que otros le confi-

rieran el sacramento; «bene fecisse laudatur; et »ideo cum sua uxore quoadiu vixerint, iudicamus manere conjunctum.» Esta carta es la 48 de las del papa Juan VIII, y se publicó en el tomo noveno del padre Labbe, pág. 122.

192. El parentesco espiritual no anula el matrimonio cuando se ha contraído con intención de alcanzar la nulidad de aquél. Así se decide en el concilio segundo de Chalons, reunido por orden de Carlomagno en el año 813. En el canon tercero se prescribe: «Dictum nobis est quasdam »foeminas desidiose, quasdam vero fraudulentur, »ut a viris suis separentur, proprios filios coram »episcopi ad confirmandum tenuisse: unde nos »dignum duximus, ut si qua mulier filium suum, »desidia aut fraude aliqua, coram episcopo tenuerit ad confirmandum, propter fallaciam suam »aut propter fraudem quoadiu vivet, agat poenitentiam, a viro tamen suo non separetur.»

193. En cuanto á la tercera especie de parentesco espiritual, que media entre un ahijado ó ahijada y los hijos de sus padrinos, encontramos que los papas que ocuparon el solio pontificio en el siglo IX continuaron considerándolo como un impedimento del matrimonio, del mismo modo que el papa Zacarías lo había considerado en el siglo VIII. Esto es lo que se desprende de las decisiones del papa Nicolás I. Este papa en su contestación *ad consulta Bulgorum*, art. 2, manifiesta que el matrimonio no debe permitirse entre un ahijado ó ahijada y los hijos de sus padrinos, porque se consideran como hermanos: «Inter »vos,—dice,—non arbitramur esse quodlibet »posse conjugale connubium quandoquidem in- »ter eos qui natura, et eos qui adoptione filii

»sunt, venerandae Leges Romanae matrimonium »contrahi non permittunt... Si ergo,—añade,— »inter eos non contrahitur matrimonium quos »adoptio jungit, quanto potius a carnali oportet »inter se contubernio cessare, quos per coeleste »sacramentum regeneratio Sancti-Spiritus vincit: »longe congruentius filius patris mei vel frater »appellatur is quem gratia divina, quamquam »humana voluntas, ut filius et frater meus esset, »elegit, etc.»

194. En el siglo X León VII, que ocupó la Santa Sede tres años, desde 936, en su carta *ad Gallos et Germanos*, escrita para contestar á muchos puntos de disciplina, reproduce el decreto de Zacarías dado en el concilio romano, relativo al parentesco espiritual. Véase *supra*, núm. 182. Esta carta se insertó en el tomo IX del padre Labbe, págs. 596 y siguientes.

195. En el siglo XI hallamos las leyes eclesiásticas del rey Canuto, que gobernó Inglaterra á principios de aquel siglo. El matrimonio de un ahijado con su comadre espiritual se prohibió en el art. 14 de dichas leyes. No se encuentra en el código de las leyes eclesiásticas del rey Canuto la prohibición de matrimonio entre la persona bautizada y los hijos de los padrinos. En el mismo siglo, en las cartas de Fulbert, obispo de Chartres, se encuentra una, que es la treinta y tres, en la que consulta á su metropolitano sobre la cuestión de «si debía separarse de su mujer un hombre que había presentado sus hijos á la confirmación,» y cita para decidir esta cuestión los cánones del concilio de Mayenza que hemos citado en el núm. 189.

196. No buscaremos otros testimonios en los